

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/A-21-2019

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de julio de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000112519, requiriendo:

“El pasado 10 de mayo fue publicado en el periódico Proceso una nota que llevaba por título:

Alfaro da a la SCJN lista de corruptos en poderes de Jalisco

(...)

En ese sentido es que acudo a este Supremo Tribunal a efecto de que se me de vista con el expediente entregado ante este Máximo Tribunal, toda vez que se trata de información de interés social y de un tema que causa perjuicios a la sociedad en general, así como también es información que se encuentra bajo su resguardo.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/1656/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1656/2019, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2019**

a la Secretaría General de Presidencia para que le informara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio SCJN/SGP/154/2019, de catorce de junio de dos mil diecinueve, el área requerida rindió su informe en los siguientes términos:

“Cabe citar que el solicitante utiliza la expresión “expediente” para referirse a ciertos documentos que, según una nota periodística titulada: “Alfaro da lista de corruptos en poderes de Jalisco”, conforman una investigación que fue entregada al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal. Además, el propio interesado enfatiza en su solicitud que: “se trata de información de interés para la sociedad, más aún cuando se asegura que dentro de las hojas del mismo se encuentran plasmados los directamente involucrados.” Al respecto, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un par de principios en la materia señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, le informo que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de la Secretaría General de la Presidencia, no figura alguna relacionada con elaborar y/o conservar una lista de personas o un expediente en los términos solicitados y reseñados por la aludida nota periodística, especialmente porque ahí se refiere que el expediente y/o la lista habrían de contener nombres de. “jueces, magistrados, funcionarios del Ejecutivo, del Legislativo, organizaciones de la sociedad civil y despachos de abogados”; mientras que al Ministro Presidente y al Pleno de este Alto Tribunal les compete, en el ámbito disciplinario y según corresponda, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa vinculados con servidores y/o ex servidores públicos de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco existe obligación de contar o conservar la misma y, en ese sentido, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud. Además, debe puntualizarse que este Alto Tribunal no recibió formalmente y por parte alguna autoridad del Estado de Jalisco, un expediente o una lista con las características reseñadas por el interesado.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio

UGTSIJ/TAIPDP/1942/2019, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Estudio de la solicitud de información. Como se expuso en los antecedentes, en la solicitud se pide conocer un supuesto “*expediente*” entregado a esta Suprema Corte que contiene información de servidores públicos que han cometido actos de corrupción.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Presidencia precisa que el solicitante pide información con base en una nota periodística; sin embargo, en términos de la Ley General de Transparencia, la autoridad debe

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2019**

documentar todo acto que derive de su ámbito de atribuciones, por lo que se presume la existencia de la información solo si se refiere a dicho ámbito de actuación.

En esa línea, la Secretaría General de Presidencia señala que, en la ámbito de sus atribuciones, no existe alguna relacionada con elaborar y/o conservar una lista de personas o un expediente, como lo describe la solicitud, que alude la nota periodística, por tanto, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud. Máxime que esta Suprema Corte no recibió formalmente por parte de las autoridades jaliscienses un expediente o lista con las características reseñadas por el solicitante.

Por las relatadas condiciones, este Comité estima confirmar el pronunciamiento de inexistencia respecto de un expediente o lista con las características que describe la solicitud, pues de lo estrictamente previsto en los artículos 11 del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de este Alto Tribunal y Segundo del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se observa que el órgano vinculado pueda poseer, a partir de sus atribuciones, la información en los términos que describe la solicitud.

En ese sentido, este Comité reitera su criterio en el sentido de que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2019**

Consecuentemente, no se está en el supuesto previsto en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2019**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV